DECRETO No. 0599 09 MAY 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 11 DE MAYO DE 2020 HASTA LAS 00:00 DEL 25 DE MAYO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 2 y 315 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado Colombiano, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y es deber de las autoridades proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, consagra como atribución del Alcalde, conservar el orden público en el municipio de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes Distritales o Municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la Ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia. Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como

categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (v) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece respecto de los alcaldes el poder extraordinario en materia de prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, quienes podrán disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el título VIII Capítulo I artículo 83 ibídem contempla y regula la actividad económica y define esta última como la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que, siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Que el artículo 87 ibídem determina los requisitos para la ejecución de la actividad económica contemplando entre otros:

> *"(...)*
> *2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
> *3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas."*

Que el artículo 202 ibídem contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas,

DECRETO No. 0599 DE 09 MAY 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 11 DE MAYO DE 2020 HASTA LAS 00:00 DEL 25 DE MAYO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores y, entre ellas las siguientes:

> *"(...)*
> *6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
> *(...)*
> *12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir uno situación aun más compleja."*

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *"...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".*

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que en Colombia se confirmó la presencia del primer caso por COVID-19 el 6 d marzo de 2020, y en Cartagena, se identificó el primer caso el 8 de marzo de 2020, el que fue oficializado por el Ministerio de salud el 11 de marzo del mismo año, fecha en la que se inicia la fase de contención en la ciudad.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró pandemia global por COVID 19, y posteriormente mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad de coronavirus (Covid-19) y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.

Que el día 13 de marzo de 2020, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias expidió el Decreto 0495 de 2020, adoptando medidas y acciones sanitarias en el Distrito de Cartagena, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en Colombia a causa de la presencia del primer caso de contagio en el país como también en esta ciudad, por causa del coronavirus (Covid-19); e iniciándose con este decreto y los que

DECRETO No. 0599 09 MAY 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 11 DE MAYO DE 2020 HASTA LAS 00:00 DEL 25 DE MAYO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sucesivamente se han expedido la contención del contagio de la población de la ciudad mediante el asilamiento preventivo y obligatorio.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad de coronavirus (Covid-19) y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.

Que desde la fecha arriba señalada el Presidente de la Republica ha expedido los siguientes decretos en razón de la Emergencia Sanitaria por Covid-19 así: Decreto 412 de 16 de marzo de 2020, se ordena el cierre de frontera marítima, terrestre y fluvial para los países de Panamá, Ecuador, Perú y Brasil a partir del 17 de marzo de 2020; Decreto 417 de 2020, se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a causa del coronavirus (Covid-19); Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, se dictan medidas transitorias para expedir norma en materia de orden público; Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, se establecen instrucciones para los alcaldes y gobernadores dicten reglas en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público; Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020; Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020; y el Decreto 593 de 24 de abril de 2020 impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19 para el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 horas del 27 de abril y hasta las 00:00 horas del 11 de mayo de 2020 y el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que como consecuencia de los anteriores decretos el alcalde de Cartagena ha expedido el Decreto 517 de 20 de marzo de 2020, ajustando, actualizando y modificándose las medidas adoptadas en el Decreto distrital 0506 de 17 de marzo de 2020, ordenando un toque de queda transitorio; mediante Decreto 518 de 22 de marzo de 2020 se procedió a extender la medida de asilamiento preventivo, obligatorio y transitorio ordenada en el Decreto 517 del 20 de marzo de 2020, consistente en toque de queda en el Distrito de Cartagena desde las 00:00 horas del día 23 de marzo hasta las 23:59 horas del días 24 de marzo de 2020 con el fin de controlar el contagio del coronavirus (Covid-19); Decreto 525 del 24 de marzo de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020; y el Decreto 0539 de 13 de abril de 2020 ordenó el aislamiento preventivo hasta las 00:00 horas el 27 de abril del presente año y los Decretos 551 de 26 de abril de 2020 y 571 de 27 de abril de 2020, que extendieron el aislamiento preventivo hasta las 00:00 horas del 11 de mayo de 2020.

DECRETO No. 0599 / 09 MAY 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 11 DE MAYO DE 2020 HASTA LAS 00:00 DEL 25 DE MAYO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en el Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, expedido por el Presidente de la República sobre las nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19 para el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las 00:00 horas del 25 de mayo de 2020, y atendiendo las particularidades del Distrito de Cartagena se expide el presente decreto.

Que en razón y mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR la orden de aislamiento preventivo obligatorio en el Distrito de Cartagena, para lo cual se limita totalmente la libre circulación de todas las personas desde las 00:00 horas del 11 de mayo hasta las 00:00 horas del 25 de mayo de 2020 de conformidad con el Decreto Nacional 636 de 2020.

Parágrafo 1. En consonancia con lo ordenado y con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud, la atención a las emergencias y el abastecimiento, se permitirá excepcionalmente el derecho de circulación de las personas y vehículos en los siguientes casos y/o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud, lo que contempla entre otros, al personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), ambulancias, vehículos de atención pre-hospitalaria, vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen y la distribución de medicamentos a domicilio, debidamente identificados.
2. Personal que preste servicios de asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
3. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Actividades de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud y de todos los organismos Internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
5. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la

comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

6. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias y atención veterinaria.
7. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones, los cuales podrán operar reduciendo a máximo 8 personas el aforo de sus instalaciones manteniendo el distanciamiento y aislamiento social.
8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
9. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas fungicidas, herbicidas y alimentos para animales-, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el trasporte de las anteriores actividades.
10. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal, en establecimientos y locales comerciales a nivel distrital, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
11. Servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, incluyendo al personal necesario para el desarrollo de la actividad contractual requerida con motivo de la calamidad pública y la urgencia manifiesta decretada por el Distrito de Cartagena.
12. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.
13. Actividades de la Fuerzas Militares, la Policía Nacional, organismos de seguridad del Estado, de la industria militar y de defensa, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de Socorro, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Fiscalía General de la Nación, Jueces de Control de Garantías, debidamente acreditados e identificados.
14. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

DECRETO No. 0599 09 MAY 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 11 DE MAYO DE 2020 HASTA LAS 00:00 DEL 25 DE MAYO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

15. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
16. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.
17. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
18. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Nacional 636 de 2020, y su respectivo mantenimiento.
19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales comerciales gastronómicos, quienes podrán ofertar sus servicios y sus productos únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de instalaciones hoteleras, podrán prestar servicio a sus huéspedes. El personal que labore en dichos establecimientos deberá estar debidamente identificados y acreditados por el establecimiento de comercio respectivo.
20. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.
21. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el Distrito de Cartagena y de las plataformas de comercio electrónico y domicilios.
23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo, (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP- (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía, quienes deberán tener su personal debidamente identificado, y garantizarán la continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo.
25. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, compraventas o casas de empeño, operaciones de

juego de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, transporte de valores. Las actividades notariales y de registro de instrumento, lo anterior de acuerdo a los horarios y turnos establecidos por el Superintendente de Notariado y Registro, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.

26. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
27. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
28. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
29. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales-BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
31. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las Instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.
32. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
33. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
34. El Servicio de transporte masivo y transporte público colectivo, quienes podrán circular y movilizar a las personas amparadas por las excepciones previstas en el presente decreto, limitándose su ocupación a un 35% de una capacidad.
35. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, personal que deberá estar debidamente identificado acreditado como tal.
36. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas, para lo cual se establece como horario el comprendido entre las 08:00 hasta las 14:00 horas, con excepción de las comisarías de familia e inspecciones de policía permanente que funcionarán durante las 24 horas.

37. Las actividades de fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas, las cuales podrán realizarse entre las 08:00 hasta las 16:00 horas.
38. El funcionamiento de parqueaderos para vehículos.
39. El servicio de lavandería a domicilio.

Parágrafo 1. Quienes desarrollen las actividades mencionadas, deberán estar debidamente identificados y acreditados con los documentos que den fe del ejercicio de sus funciones o actividades y estarán sujetas al cumplimiento de la Circular Conjunta 001 de 11 de abril de 2020, la Resolución 000666 de 24 de abril de 2020 y su anexo técnico, por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 2. Las empresas y establecimientos que realicen las actividades descritas en las excepciones del presente artículo deberán garantizar a sus trabajadores y colaboradores el transporte desde sus hogares y hacia su lugar de trabajo, y viceversa. Como medida de control, los empleadores deberán hacer previamente el registro de sus trabajadores a través del link establecido en la página web dispuesta por la Alcaldía de Cartagena: coronavirus.cartagena.gov.co

Parágrafo 3. La actividades de comercialización presencial de productos de primera necesidad en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal, en establecimientos y locales comerciales abiertos al público, así como los servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, deberán garantizar el cumplimiento de las medidas de distanciamiento social, y de seguridad, para lo cual tendrán un horario de atención al público que podrá ir desde las 06:00 horas hasta máximo las 16:00 horas de cada día. Todas estas actividades pueden ser desarrolladas durante las 24:00 horas a través de plataformas electrónicas y/o domicilios.

Parágrafo 4. En lo que corresponde al servicio de entrega a domicilio las empresas que lo presten, así como las plataformas tecnológicas deberán atender las medidas de salubridad dispuestas por el Ministerio de Salud, y en especial la desinfección de elementos de trabajo tres (3) veces al día, garantizar que los bienes a entregar se encuentren correctamente empacados y sellados, abstenerse de realizar la labor encomendada en caso de presentar síntomas gripales. Como medida de control, los empleadores deberán hacer previamente el registro de sus trabajadores a través del link establecido en la página web dispuesta por la Alcaldía de Cartagena: coronavirus.cartagena.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR durante la vigencia del presente decreto, la circulación de una persona del núcleo familiar, en el horario de 06:00 horas a 16:00 horas, de acuerdo al número de cédula que se indica en el presente artículo.

DECRETO No. 0599 DE 09 MAY 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 11 DE MAYO DE 2020 HASTA LAS 00:00 DEL 25 DE MAYO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA	ÚLTIMO # CÉDULA
Lunes, 11 de mayo de 2020	6 y 7
Martes, 12 de mayo de 2020	8 y 9
Miércoles, 13 de mayo de 2020	0 y 1
Jueves, 14 de mayo de 2020	2 y 3
Viernes, 15 de mayo de 2020	4 y 5
Sábado, 16 de mayo de 2020	6 y 7
Domingo, 17 de mayo de 2020	-------
Lunes, 18 de mayo de 2020	8 y 9
Martes, 19 de mayo de 2020	0 y 1
Miércoles, 20 de mayo de 2020	2 y 3
Jueves, 21 de mayo de 2020	4 y 5
Viernes, 22 de mayo de 2020	6 y 7
Sábado, 23 de mayo de 2020	8 y 9
Domingo, 24 de mayo de 2020	-------

En el horario establecido en el primer inciso, exclusivamente se podrán realizar las siguientes actividades:

2.1. Adquisición de bienes de primera necesidad como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
2.2. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
2.3. Asistencias a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
2.4. Circulación de vehículos particulares.
2.5. Se permite sin distinción del número de cédula sacar en su entorno más inmediato a mascotas o animales de compañía por un lapso de 15 minutos.

Parágrafo. Los niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requiera salir de su lugar de residencia deberán ir acompañados de una persona.

ARTÍCULO TERCERO. PERMITIR las siguientes actividades del sector de la construcción e infraestructura: (i) La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas. (ii) La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas. (iii) La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

Parágrafo 1. El desarrollo de las actividades mencionadas está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

DECRETO No. 0599 / 09 MAY 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 11 DE MAYO DE 2020 HASTA LAS 00:00 DEL 25 DE MAYO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. El personal deberá estar debidamente identificado y acreditado con los documentos que den fe del ejercicio de sus funciones o actividades.
2. La anteriores actividades están sujetas a validación previa por parte de la administración, para lo cual las empresas deberán registrarse en la página web dispuesta por la Alcaldía de Cartagena coronavirus.cartagena.gov.co, en la que procederán a ingresar la siguiente información: (i) relación de su personal, (ii) constancia de radicación de sus protocolos de bioseguridad ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, (iii) certificado de existencia y representación legal y, (iv) los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución 000666 de 24 de abril de 2020 y su anexo técnico, así como los demás que sean expedidos por la autoridad competente. La anterior validación se realizará en un término de cinco (5) días.
3. Se establece como horario para la realización de estas actividades el comprendido entre las 06:00 y las 18:00 horas, en el cual las empresas deberán establecer las jornadas y horarios de trabajo.

Parágrafo 2. La verificación del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad será competencia de los inspectores de trabajo (MinTrabajo), Dirección de Control Urbano, y al Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, y las demas autoridades de acuerdo con sus competencias, quienes podrán aplicar las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO CUARTO. PERMITIR las actividades de la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

Parágrafo 1. El desarrollo de las actividades mencionadas está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
1. El personal deberá estar debidamente identificado y acreditado con los documentos que den fe del ejercicio de sus funciones o actividades.
2. La anteriores actividades están sujetas a validación previa por parte de la administración, para lo cual las empresas deberán registrarse en la página web dispuesta por la Alcaldía de Cartagena coronavirus.cartagena.gov.co, en la que procederán a ingresar la siguiente información: (i) relación de su personal, (ii) certificado de existencia y representación legal y, (iii) los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución 000666 de 24 de abril de 2020 por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y su anexo técnico, así como los demás que sean expedidos por la autoridad competente, aplicables para estos sectores. La anterior validación se realizará en un término de cinco (5) días.
3. Se establece como horario para la realización de las labores presenciales de estas actividades el comprendido entre las 06:00 y las 16:00 horas.

DECRETO No. 0599 / 09 MAY 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 11 DE MAYO DE 2020 HASTA LAS 00:00 DEL 25 DE MAYO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo 2. La verificación del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad será competencia de los inspectores de trabajo (MinTrabajo), Secretaría del Interior, y al Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, y las demas autoridades de acuerdo con sus competencias, quienes podrán aplicar las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO QUINTO. Permitir las actividades de la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.

Parágrafo 1. El desarrollo de las actividades mencionadas está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. El personal deberá estar debidamente identificado y acreditado con los documentos que den fe del ejercicio de sus funciones o actividades.
2. La anteriores actividades están sujetas a validación previa por parte de la administración, para lo cual las empresas deberán registrarse en la página web dispuesta por la Alcaldía de Cartagena coronavirus.cartagena.gov.co, en la que procederán a ingresar la siguiente información: (i) relación de su personal, (ii) certificado de existencia y representación legal y, (iii) los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución 000666 de 24 de abril de 2020 por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.y su anexo técnico, así como los demás que sean expedidos por la autoridad competente, aplicables para estos sectores. La anterior validación se realizará en un término de cinco (5) días.
3. Se establece como horario para la realización de estas actividades el comprendido entre las 06:00 y las 16:00 horas.

Parágrafo 2. La verificación del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad será competencia de los inspectores de trabajo (MinTrabajo), Secretaría del Interior, y al Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, y las demas autoridades de acuerdo con sus competencias, quienes podrán aplicar las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO SEXTO. PERMITIR el desarrollo de actividades físicas y de ejercicios individuales al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, en el horario comprendido entre las 05:00 a las 07:00 horas, para lo cual se debe mantener un distanciamiento de 5 metros entre cada persona.

Los niños, niñas y adolecentes mayores de 6 años y menores de 18 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre los días lunes, miércoles y viernes, por un periodo de media hora, en el horario comprendido entre las 16:00 a las 17:00 horas.

DECRETO No. 0599 09 MAY 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 11 DE MAYO DE 2020 HASTA LAS 00:00 DEL 25 DE MAYO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo. Las anteriores actividades se podrán realizar únicamente en un perímetro de 500 mts de distancia de la residencia de cada persona, para lo cual se restringe el uso de playas, parques, canchas y espacios deportivos cerrados públicos o privados, así como el uso de maquinas bio-saludables y de juegos infantiles instaladas en parques y espacios abiertos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR el uso obligatorio de tapabocas, o cualquier elemento que cubra boca y nariz en sitios públicos, como transporte público, plazas de mercado, supermercados, centros comerciales y entidades bancarias; en donde se deberá garantizar el distanciamiento social de sus clientes y usuarios.

ARTÍCULO OCTAVO. PROHIBIR el consumo de bebidas alcohólicas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio durante la vigencia de la medida de aislamiento y hasta el día 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO NOVENO. GARANTIZAR el servicio público de transporte terrestre, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio distrital, necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19. Se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de Importaciones y exportaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO. ESTABLECER como medida sanitaria obligatoria, un aislamiento especial para las personas diagnosticadas con coronavirus Covid-19, el cual se cumplirá en el lugar que disponga la autoridad sanitaria distrital.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, las normas de convivencia ciudadana de la Ley 1801 de 2016, en especial el parágrafo 2 del artículo 35 por violación del numeral 5 de este, y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a los organismos de seguridad, autoridades del gobierno distrital y a la Policía Nacional hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Distrito de Cartagena y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Nacional de Policía, se solicitará en caso de ser necesario asistencia militar.

Parágrafo. Las autoridades velaran para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra y atenderán las excepciones previstas en el presente articulado.

DECRETO No. 0599 09 MAY 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 11 DE MAYO DE 2020 HASTA LAS 00:00 DEL 25 DE MAYO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. **Plazas de Mercado**. Las medidas para el desarrollo de actividades esenciales del mercado público de Bazurto y demás plazas de mercado sobre aislamiento preventivo obligatorio, son las adoptadas por el Distrito de Cartagena, mediante Decreto 0542 de 15 de abril de 2020, no obstante las medidas expedidas en este decreto serán complementarias en lo que fuere compatible, en especial las relacionadas con la obligación de implementar los protocolos establecidos en la Resolución 000666 de 24 de abril de 2020 por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y su anexo técnico.

Para reforzar la seguridad e higiene en las plazas de mercado del Distrito de Cartagena, se implementarán medidas de protección personal y desinfección de los espacios de estas centrales de abastos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. INSTAR a todos los sectores de la economía que se encuentren en funcionamiento, dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos para cada sector y en general a las Resoluciones 0666 y 0675 de 2020, lo cual será vigilado por las autoridades de policía, sanitaria, de control y vigilancia distrital.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. REMITIR copia del presente acto a la Policía Metropolitana de Cartagena y demás organismos de seguridad que operen en el Distrito de Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. ORDENAR a la Oficina de Prensa y Comunicaciones del Distrito de Cartagena, la difusión y comunicación del presente acto administrativo, así como la publicación y difusión de boletines y comunicados a través de medios electrónicos, redes sociales o vía streaming con el objeto de mantener informada a la comunidad en general.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El presente Decreto debe publicarse en la página web de la Alcaldía, y regirá a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 09 MAY 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM DAU CHAMATT
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Vo. Bo.
Myrna Martínez Mayorga/Jefe OAJ
María Eugenia García/Asesora Despacho